



**Violación a los Principios de
Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Recomendación: 04/2024

Expediente: DH/231/2024

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLIII
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/231/2024**, relacionados con el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de **Ixtlán del Río, Nayarit**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, en agravio de la sociedad.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a las obligaciones que en materia de protección a los derechos humanos mantiene este Organismo Constitucional Autónomo, en específico de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia de probables violaciones de Derechos Humanos, por actos u **omisiones** de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; de promover e impulsar ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los mismos; como la de promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales en esta materia; y dada la situación que prevalece en el Municipio de **Ixtlán del Río, Nayarit**, respecto a la omisión para la implementación de la Justicia Cívica, es que este Organismo emite la presente Recomendación.

Efectivamente, este Organismo Constitucional Autónomo, por conducto de su Visitaduría General, con fecha 14 catorce de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, radicó de oficio, investigación con motivo de diversas inconformidades que se han presentado en relación con los procedimientos que se siguen en los municipios del Estado de Nayarit, ante las conductas que



constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, es decir, en materia de Justicia Cívica.

Lo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, con su obligación constitucional de garantizar a través de los Juzgados Cívicos, los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de las personas que son sujetas a un procedimiento administrativo de esta naturaleza.

Si bien es cierto, a nivel nacional no se ha emitido una Ley General en Materia de Justicia Cívica, en nuestra entidad el día miércoles 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, se publicó la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit¹, la cual tiene como objeto fomentar una cultura cívica; establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, la salud, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación; adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común, **y establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la Ley correspondiente y la impartición de la justicia cívica municipal (Juzgado Cívico)**. Asimismo, el citado ordenamiento jurídico establece el plazo para que los Ayuntamientos realicen las adecuaciones en infraestructura y personal para el cumplimiento de la citada Ley, y la expedición de las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones de la ley en comento.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal estimó necesario desarrollar una investigación con el propósito de verificar si los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, cuentan dentro de su estructura orgánica con un Juzgado Cívico, que permita que las personas que son sujetas a un procedimiento administrativo en esta materia le sean garantizados los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por ello, el día 06 seis de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, personal de actuaciones de la Visitaduría General, desarrolló visita de supervisión en materia de Justicia Cívica, en el Municipio de **Ixtlán del Río, Nayarit**; esto, para conocer si dicho ayuntamiento contaba con un juzgado cívico y, por lo tanto, si se cumplía a cabalidad las disposiciones Constitucionales y Legales que les obligan para su implementación.

¹ Ley publicada en la Sección Sexta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 5 de junio de 2019



Ahora bien, dentro de las actividades desarrolladas, se destaca el informe rendido por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; así como, las entrevistas sostenidas con el Secretario del Ayuntamiento y personal administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública antes referida; pues de las mismas se obtuvieron los siguientes resultados:

- ✓ No se tiene constituido un Juzgado Cívico.
- ✓ Al inicio de la administración se consideró la creación e instalación del Juzgado Cívico, pero por la falta de recursos económicos no les fue posible su implementación.
- ✓ No se cuenta con Reglamento en materia de Justicia Cívica Municipal.
- ✓ Ante las faltas de tipo administrativas se aplica el Reglamento de Seguridad Pública para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.
- ✓ Las sanciones que se aplican por una falta administrativa se hacen consistir en multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N), o bien, en arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
- ✓ El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, es quien impone las sanciones de esta naturaleza.
- ✓ Paramédicos y personal de enfermería adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, son quienes verifican el estado de salud de las personas que son puestas a disposición de dicha Dirección por cometer alguna falta de tipo administrativa, salvo en caso de que, la persona detenida presente lesiones visibles, se solicita el auxilio de un médico adscrito a la Coordinación de Salud Municipal, quien una vez que realiza la valoración, emite un certificado médico.
- ✓ Cuando una persona arrestada se encuentra bajo los influjos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se ingresa al Locutorio con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, quedando bajo la supervisión constante de paramédicos y del alcaide adscritos a la citada Dirección.

Por otro lado, se procedió a recabar impresiones fotográficas de las instalaciones de reclusión municipal, las cuales a continuación se plasman:



CDDH
NAYARIT

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT





EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada suscrita el 06 seis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal, relativa a la supervisión desarrollada en materia de Justicia Cívica en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

2. Entrevista practicada el 06 seis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, al Secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

(Sic) "...que en ese Ayuntamiento no se contaba con Juzgado Cívico, que inicialmente se pensó en la instalación del mismo, pero la falta de recursos económicos no lo permitió, y que respecto de las personas que cometían faltas administrativas, las determinaban en la Dirección de Seguridad Pública Municipal..."

3. Entrevistas practicadas el día 06 seis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, a personal administrativo la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**, tendiente a recabar información sobre la implementación del sistema de Justicia Cívica en dicho municipio, o en su caso, conocer el procedimiento que se aplicaba ante las faltas de tipo administrativas, así como el verificar las condiciones en las que se encontraban las instalaciones de reclusión municipal.

4. Impresiones fotográficas recabadas el día 06 seis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en cuyas gráficas se aprecian las instalaciones de la **Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**.

5. Oficio No. DSPTYPC/A-0496/2024 de 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal, el 13 trece del mismo mes y año, suscrito por el **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**, mediante el cual rindió informe a este Organismo Estatal, anexando al mismo, copias fotostáticas certificadas del Reglamento de Seguridad Pública y del Reglamento de Tránsito y Vialidad, ambos para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

6. Cabe señalar, que dentro de la investigación desarrollada a los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, en materia de Justicia Cívica, se emitieron los oficios correspondientes a las solicitudes de información sobre la instalación y funcionamiento de los Juzgados Cívicos; no obstante, algunos de estos municipios dejaron de cumplir con el requerimiento que les fue realizado por este Organismo Constitucional, y en el caso del Municipio de



Ixtlán del Río, Nayarit, se cumplió parcialmente con lo solicitado, ya que solo el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de dicha municipalidad, rindió informe, más no así, la Presidenta Municipal, lo cual no fue impedimento para emitir la presente determinación, ya que personal de actuaciones de esta Comisión Estatal realizó una revisión *in situ* a cada uno de estos Ayuntamientos para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios a efecto de obtener los resultados aquí expuestos.

SITUACIÓN JURÍDICA.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.²

Por ello, la presente recomendación se encargará de analizar a partir de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, aquellos derechos que como garantías mínimas deben hacerse efectivos en favor de las personas, que son sometidas a un procedimiento por cometer una infracción de naturaleza administrativa; pero también del derecho que tiene la sociedad para la atención de manera rápida y ágil de los conflictos suscitados en la convivencia cotidiana, evitando que éstos escalen y facilitando su resolución pacífica.

No debemos de perder de vista que la justicia cívica, es parte de la política pública de prevención del delito, pues evita que los conflictos deriven en conductas violentas o delictivas, fomentando así la cultura de la paz. Además, procura que las faltas administrativas y conductas antisociales tengan sanciones a favor de la comunidad para que la persona infractora reconozca el daño social que causa y lo restituya. Igualmente, permite atender e identificar a la población en riesgo y monitorear su reincidencia.³

Respecto al tema que nos atañe, es indudable que la aplicación de los derechos humanos en esta materia se hace necesaria, pues se parte de la base de la dignidad e integridad personal, siendo evidente que al momento de una detención ante la presunta comisión de una infracción administrativa, se pueden trastocar y resultar comprometidas múltiples prerrogativas que deparen en graves violaciones a estos derechos, afectando derechos

² Sitio Web. CNDH. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

³ Link: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/justicia-civica?state=published>
(Gobierno de México. 3 de julio de 2020. Justicia Cívica).



primordiales como lo son la libertad, la seguridad personal, la salud o la legalidad.

El implementar la Justicia Cívica, como un conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia y dotar de seguridad jurídica a quienes se sujetan a la misma.

La implementación de la Justicia Cívica es una obligación tanto constitucional como legal.

Al respecto, debemos de establecer que, a través del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los principios y bases, en materia de justicia cívica e itinerante.⁴

No obstante, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta en tanto se emita la ley general respectiva.

En cumplimiento a dicha adición constitucional, en nuestra entidad, el día miércoles 5 de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la Sección Sexta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se publicó la "**Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit**".

La cual, partiendo de un recuento de su contenido, se puede extraer que:

Su objeto es:

- I. Fomentar una cultura cívica;*
- II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, la salud, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación;*

⁴ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, **Justicia Cívica e Itinerante** y Registros Civiles, publicado en Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

"Artículo Único. Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [...]"

Artículo 73.

[...]

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante [...]"



III. Adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común, y
IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal...
(artículo 1º)

Enlista los valores cívicos que favorecen la convivencia respetuosa y armónica entre los habitantes, al establecer:

I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos, la seguridad ciudadana y la salud pública;
II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de quienes habitan en la entidad, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a las demás personas y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado;
V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida, y
VI. La prevención y autoprotección como acciones positivas para el cuidado de la salud propia y colectiva. (artículo 2º)

Se especifica en ella, las autoridades encargadas de aplicar la Ley (artículos 7 y 8); así como los principios en los cuales deberán sustentar su actuar la Administración Pública Estatal y las municipales para preservar el orden público (artículo 10).

También, genera un catálogo de infracciones y sanciones, a saber:

- Infracciones contra la dignidad de las personas (artículo 12).
- Infracciones contra la tranquilidad de las personas (artículo 13).
- Infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública (artículo 14)⁵.
- Infracciones contra el entorno urbano (artículo 15).

Señalando, las disposiciones generales del procedimiento (artículos 28 al 42).

Aquellas que regulan el procedimiento por presentación del probable infractor o infractora (artículos 43 al 52).

El Procedimiento de queja (artículos 53 al 65).

⁵ **Nota:** Por la **Acción de Inconstitucionalidad** 103/2021: se declaró la invalidez del Artículo 14, apartado a, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el estado de Nayarit.



- Atribuciones de las autoridades:
 - Del Poder Ejecutivo (artículo 75).
 - Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (artículo 76)
 - De los Ayuntamientos (artículo 77).
- Composición, funcionamiento y atribuciones de los Juzgados Cívicos (artículos 78 al 90).
- Profesionalización en los Juzgados Cívicos (artículos 91 al 95).
- Registro de infractores (artículos 96 al 100).

Es decir, que la norma analizada establece las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en nuestro Estado, los mecanismos de acceso a ésta y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la Ley; además, a través de sus transitorios genera la obligación para los Ayuntamientos de esta entidad, a realizar las adecuaciones en la infraestructura y personal necesario para el cumplimiento de dicha ley, es decir, para que se implemente el sistema de Justicia Cívica en cada municipio del Estado; ello, dentro de un plazo máximo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento; asimismo, a expedir las disposiciones pertinentes en materia de justicia cívica, armonizadas con las disposiciones de la Ley respectiva, en un término de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.⁶

Entonces, las autoridades municipales deben desarrollar sus actividades apegados al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población.⁷

Es decir, la actividad que desarrollen las personas servidoras públicas sin distinción debe estar apegada en todo momento al marco jurídico constitucional, convencional y legal, por ende, a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

⁶ **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.** "...**Primero.** - La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. **Segundo.** - Los Municipios de Tepic y Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, contarán con un plazo de 1 año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco, contarán con un plazo de 2 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal para el cumplimiento de ésta Ley. **Tercero.** - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los Ayuntamientos, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020 y los subsecuentes. **Cuarto.** - Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...".

⁷ Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales. A. Sergio Segreste Ríos. Ed. CNDH. Pág. 90



OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 18, 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, considera que en el presente caso se acreditaron fehacientemente omisiones violatorias de derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas adscritas al **Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, en agravio de sociedad; al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

La presente recomendación no es limitativa, ya con ella se busca que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, esto es, en materia de justicia cívica actúen conforme a derecho y considerando los argumentos que se exponen en la presente determinación.

JUSTICIA CÍVICA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo cual constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo.”*⁸

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de **audiencia previa**. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones y costas). Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005, p.10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p.123.

agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.⁹

Es decir, la garantía de audiencia, otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente a la imposición de cualquier medida que le pueda afectar en su persona, bienes o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.¹⁰

Las formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa de una persona, se traducen en lo siguiente:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar;
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y
- e) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.¹¹

De no respetarse estos requisitos, se estaría dejando al gobernado en un estado de indefensión, y por ende, se violaría este derecho.

Así en materia administrativa, es claro que el infractor debe ser escuchado, en el momento oportuno, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional.

Sin que lo anterior se contraponga al artículo 21 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece la facultad de las autoridades administrativas para sancionar la trasgresión a reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que, no prohíbe la intervención del particular, previo a la imposición de la sanción, esto es, no prevé algún caso de excepción a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal; de ahí que los citados preceptos, se complementan en beneficio de los gobernados, otorgándoles la protección más amplia, como lo estatuye el artículo 1º, de la mencionada Ley Suprema.

Es así, pues un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los presuntos infractores a los reglamentos administrativos, permite considerar

⁹ Tesis de Octava Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, visible a página 153. Registro 223722. De rubro “Audiencia, Garantía de”.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

¹¹ CNDH. Derecho de Audiencia y Debido Proceso. Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>.



que antes de imponer una sanción que los prive de la libertad ambulatoria, a través del arresto, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor, a través del respeto a la garantía de audiencia.¹²

El respeto al derecho de audiencia, implica atender las disposiciones contenidas en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁴ y 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹⁵ los cuales en términos similares establecen, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al *reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones*.

Cabe mencionar, que lo anterior, no implica de modo alguno que las autoridades administrativas legalmente competentes, no ejerzan su función sancionadora, sino que simplemente deben respetar dicha garantía de audiencia, previo a la imposición de la sanción, a efecto de que ésta no se torne discrecional y en consecuencia arbitraria.

Una de las normas que se han expedido para lograr la protección efectiva de estos principios constitucionales, es precisamente la Ley de Justicia Cívica, cuyo objetivo principal es atender de manera rápida y ágil los conflictos entre la ciudadanía derivados de la convivencia cotidiana, evitando que éstos escalen y facilitando su resolución pacífica.

Lo anterior, mediante la instauración de un procedimiento que se rige por los principios de oralidad, publicidad y audiencia previa, y que delimita las atribuciones de las autoridades competentes; en donde además se establecen las instalaciones o infraestructura mínima, bajo la cual debe operar este sistema; así como la profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados cívicos, principalmente.

¹² Ejecutoria de la cual derivó la Jurisprudencia PC.XIII.J/6ª (10ª), de Décima Época, en materia Común Administrativa, emitida por el Pleno del Decimotercer Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, visible a página 1532. Registro 2017210.

¹³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8. 1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14 *“...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*.

¹⁵ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Art. 10. *“...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”*.



Pero también, constituye un procedimiento en donde un particular puede formular una queja en contra de un probable infractor, a efecto de buscar una solución satisfactoria a la controversia planteada, mediante los medios alternativos de solución de conflictos, o bien, a través de la imposición de las sanciones que en derecho corresponda.

Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados Cívicos, se iniciarán con la **presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones**, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico o Jueza Cívica hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, se advierte que le son aplicables de manera supletoria a la Ley de Justicia Cívica las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en aras de brindar una mayor certeza jurídica a las personas que son parte de estos procedimientos.

La justicia cívica persigue los siguientes objetivos:

- ❖ Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- ❖ Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
- ❖ Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
- ❖ Promover la cultura de la legalidad;
- ❖ Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y
- ❖ Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

El Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, incorpora una visión de justicia cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad, **evitando que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia** a través de cinco características distintivas:

- ❖ Una visión sistémica que involucra al juzgado cívico como el articulador de un conjunto de actores;
- ❖ La incorporación de audiencias públicas en la impartición de la justicia cívica;
- ❖ La actuación policial *in situ* con enfoque de proximidad;
- ❖ La incorporación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que busca contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores; y
- ❖ La implementación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



Ahora bien, como ya se estableció, una de las características relevantes de este sistema de justicia cívica, es precisamente la oportunidad que se brinda a las partes de ser escuchadas por una autoridad competente; ello, mediante el desahogo de una audiencia pública, en la cual una jueza o juez cívico determina la situación jurídica de la persona sometida a dicho procedimiento, esto es, si se le encuentra responsable o no de una falta de tipo administrativa, y en su caso, de manera fundada y motivada se determina la sanción que le es aplicable.

Además, a diferencia del procedimiento instruido por las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, contenido en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, en el sistema de justicia cívica se respeta precisamente el derecho de audiencia de las partes, entendiéndolo a este como el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, por conducto de un defensor particular o de oficio, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Es decir, que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, si contempla las formalidades mínimas que garantizan una defensa adecuada, como lo son:

- El aviso de inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Entonces, las audiencias son llevadas a cabo dentro del juzgado cívico, de manera pública y transparente y cuentan con la participación de, al menos, una jueza o juez cívico, una persona probable infractora, asegurada o citada por la presunta comisión de una falta administrativa y un policía que garantice la seguridad de las personas que intervienen durante el proceso.

Adicionalmente, pueden estar involucrados el o los policías que realizaron la detención, otras partes involucradas en el incidente y los ciudadanos que deseen presenciar el proceso de la audiencia.¹⁶

La publicidad de las audiencias tiene los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la confianza en los juzgados cívicos por parte de los usuarios de sus servicios; y
- b) Dar transparencia al proceso de impartición de Justicia Cívica.

¹⁶ USAID, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (octubre, 2018). Colección de Justicia Cívica. Guía 3: Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la legalidad para los municipios de México. Implementación de Audiencias Públicas. Página 13. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542615/Gu%C3%ADa_de_Implementaci%C3%B3n_de_Audiencias_P%C3%BAblicas_logo_act%20ualizado.pdf



A su vez, la incorporación de audiencias públicas permite cumplir con dos de los objetivos de la Justicia Cívica, a saber: dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a los conflictos comunitarios; y mejorar la percepción del orden público y de la seguridad.¹⁷

Durante una audiencia pública, la jueza o el juez, después de informar a la persona probable infractora del motivo de su detención, procede a escuchar su testimonio sobre los hechos concernientes a la supuesta comisión de la falta. De la misma manera, las partes involucradas pueden también explicar las condiciones en que sucedió el hecho. Cada una de ellas puede aportar pruebas que abonen a demostrar la veracidad de su testimonio para que, finalmente, la jueza o el juez cívico emita una resolución y, en su caso, proceda a determinar la sanción que se aplicará a la persona infractora. Atendiendo el principio de publicidad se exige que el proceso se lleve a cabo en un espacio accesible para la ciudadanía en general, de modo que la actuación de la jueza o juez cívico sea constantemente expuesta al escrutinio público.¹⁸

En específico, del contenido de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, se desprenden los siguientes derechos en favor de probable infractor:

- Ser arrestado únicamente cuando exista flagrancia de por medio.
- Ser puesto a disposición de manera inmediata ante el juzgado cívico tras ser arrestado.
- Conocer el motivo de su aseguramiento.
- Ser tratado con dignidad por la policía y el personal del juzgado cívico.
- No estar incomunicado.
- Ser informado de sus derechos.
- Que la infraestructura donde se encuentre asegurado cuente con condiciones mínimas en tres rubros:
 - *Higiene;*
 - *Seguridad; y*
 - *Dignidad de las personas.*
- Conocer el motivo de su presentación ante el juzgado cívico.
- Ser escuchado por un juez cívico.
- Aportar pruebas en la audiencia ante el juez cívico.
- Ser representado por un abogado o por una persona de su confianza.
- Que su integridad sea respetada en todo momento.

Y como derechos del quejoso:

¹⁷ Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México. 4.3.3 Incorporación de audiencias públicas. Pág. 26

¹⁸ Idem.



- La queja que presente ante el juzgado cívico deberá ser atendida.
- Ser escuchado por un juez cívico.
- Presentar pruebas para sustentar su queja.
- De ser aplicable, la reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio.

Por otro lado, en el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de Legalidad para los Municipios de México¹⁹, a distinción del anterior sistema administrativo, las medidas dictadas buscan modificar el tratamiento tradicional que se le da a las faltas administrativas, pues se transita de una visión punitiva de las conductas contempladas como faltas administrativas a una que busca identificar factores de riesgo y contribuir a la atención, mediante asistencia especializada, a las causas subyacentes que originan estas conductas.

A su vez, la aplicación de las medidas permite vincular a personas con perfil de riesgo con los programas e instituciones que brindan servicios especializados para su atención.

JUZGADOS CIVÍCOS.

Instalaciones:

Por otro lado, corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso (artículo 77).

Esto implica, la construcción, como mínimo, de los siguientes espacios físicos:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres (artículo 79).

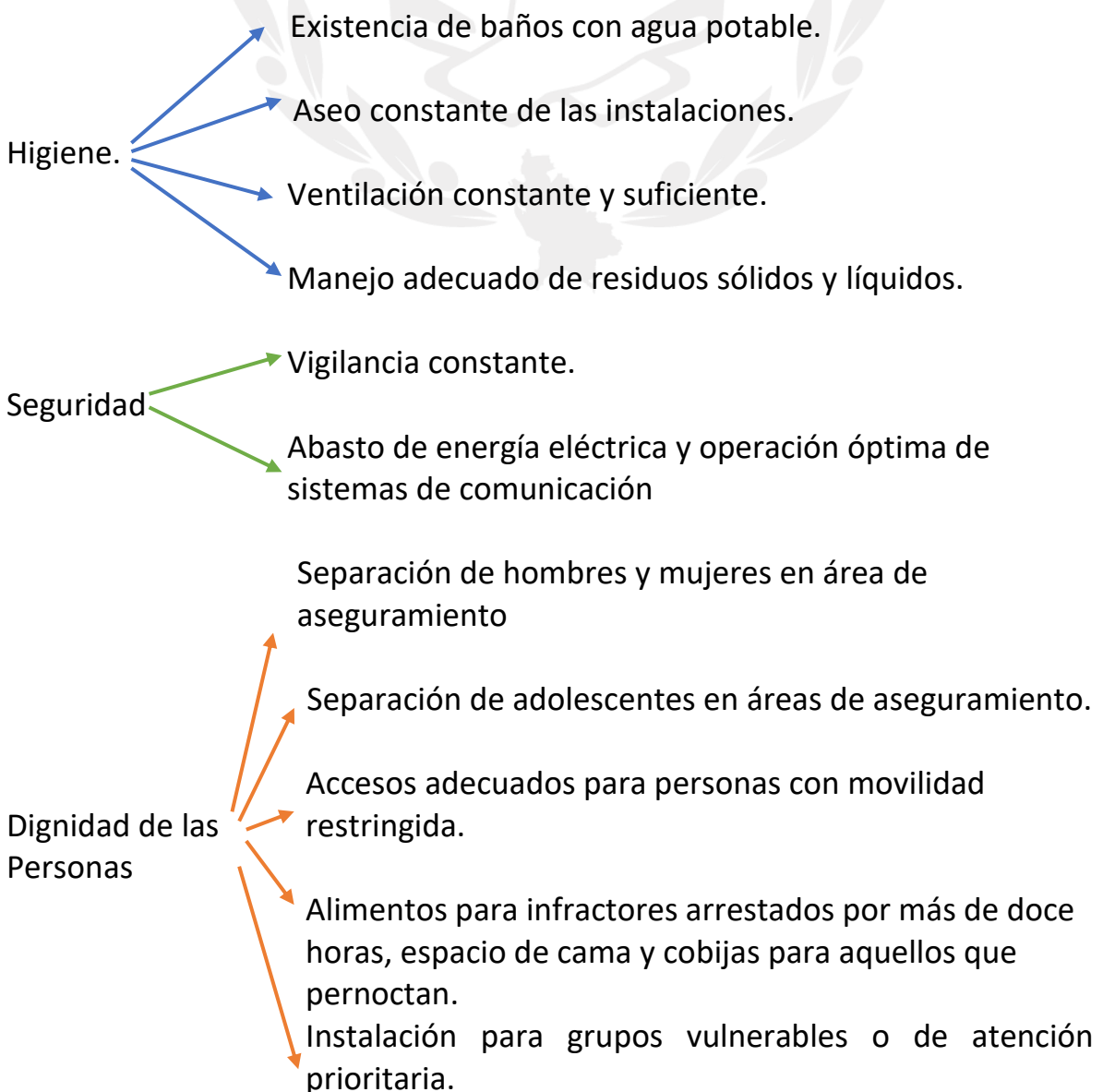
¹⁹ 14/XLII/17. Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México En cumplimiento al Acuerdo 06/XL/16, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México. Asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal para que, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Oficina del Comisionado Nacional de Seguridad desarrolle un plan de trabajo, así como los procesos y esquemas de capacitación necesarios para su implementación.

De manera especial, el municipio al privar a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Al respecto, los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En síntesis, debe de garantizarse las condiciones básicas para la atención de probables infractores, bajo los siguientes aspectos:





Personal de los Juzgados Cívicos.

Aunado a lo anterior, en cada Juzgado habrá para cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Juez o Jueza;
 - II. Secretario o Secretaria;
 - III. Policías de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
 - IV. El personal auxiliar que determine el Juez.
- En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.
- V. Espacio para realizar la evaluación médica del probable infractor
 - VI. Espacio para realizar la evaluación psicosocial del probable infractor.

AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

En el caso en particular, tenemos que, en el Municipio de **Ixtlán del Río, Nayarit**, no se tiene constituido un Juzgado Cívico, es decir, no se cuenta con el personal especializado ni la infraestructura necesaria para desarrollar el procedimiento que se prevé en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit y, por ende, respetar los derechos consagrados en esta.

En la actualidad el Ayuntamiento de **Ixtlán del Río, Nayarit**, no cuenta con un Reglamento en materia de Justicia Cívica, por lo que su cuerpo de seguridad pública, es quien aplica, sin excepción, las disposiciones sustantivas y procedimentales contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicha municipalidad.

La responsabilidad del municipio como institución encargada de la seguridad pública en su respectivo ámbito de competencia, debe situar sus esfuerzos en torno a que, en el quehacer comunitario no ponga en riesgo o violente los derechos humanos de la población; por lo que su actividad requiere estar apegada en todo momento al marco jurídico y a principios tales como el de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Bajo esa tesitura, el procedimiento para la imposición de sanciones en sede administrativa requiere que los servidores públicos actúen llevando a cabo cada uno de los procedimientos que mandata la ley, respetando así el derecho a un debido proceso, tal y como lo establece la **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit**; la cual entraña la defensa y protección mínima en favor de la persona humana frente a la potestad de cualquier autoridad que pueda poner en riesgo otros derechos humanos, tales como el de la libertad, integridad y seguridad personal.

Sin lugar a dudas la función de seguridad pública, en el ámbito municipal, constituye uno de los primeros contactos entre la autoridad y los gobernados,



por lo que los miembros de las corporaciones policiacas deben regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto por los derechos humanos. En ese sentido, los servidores públicos poseen la obligación de desplegar sus funciones sin excederse o ***alejarse de lo que mandata la ley***; situación que de cumplirse otorga certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados ante cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, podría generarse a partir de una acción u omisión por parte del poder público; como se dijo anteriormente.

No obstante, el procedimiento bajo el cual se califican las conductas que constituyen faltas de naturaleza administrativa, es desahogado por parte de la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**, sin atender el derecho de audiencia previa, como lo ordena la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Efectivamente, en el municipio de **Ixtlán del Río, Nayarit**, se sanciona a las personas infractoras sin que para ello medie resolución debidamente fundada y motivada; es decir, que esta determinación queda sujeta al criterio exclusivo de Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, quien sin seguir un procedimiento como lo detalla la Ley de Cultura y Justicia Cívica, impone una sanción económica de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) o bien, arresto.

Siendo claro que, el procedimiento que se desahoga ante la comisión de una falta de tipo administrativa en el **Municipio Ixtlán del Río, Nayarit**, se aparta de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, pues con la omisión de implementar el sistema de justicia cívica, se deja de observar el conjunto de procedimientos y derechos consagrados no solo en favor de la persona infractora, sino en favor de la propia sociedad, quien mantiene el interés de que se conserve la paz social y el orden público.

En ese sentido, como se estableció anteriormente, el procedimiento administrativo para estos casos, debería seguirse, en los términos establecidos por la Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Nayarit; bajo la rectoría de un Juez o Jueza Cívica, mediante el desahogo de audiencia pública, con la participación de la persona probable infractora, asegurada o citada por la presunta comisión de una falta administrativa, en compañía de su defensor; y las partes que estén involucradas en el incidente, entre otras; en donde además, se informe con la debida anticipación a la persona probable infractora del motivo de su detención, se le permita ser escuchado, pero también con la oportunidad de ofrecer las pruebas que resulten idóneas y abonen a demostrar la veracidad de su testimonio de acuerdo a sus intereses; bajo la intervención del resto de las partes; y que solo con dichos parámetros, sea el titular del Juzgado Cívico quien emita su resolución de manera fundada y motivada.



Procedimiento aplicable con la presentación del probable infractor:

1	Inicio formal	El juez se presenta y solicita a las partes presentes que haga lo mismo. En este momento el juez explica a las partes el motivo de la audiencia.
2	Exposición de motivos de la presentación	El juez expone los datos de la presentación o arresto al probable infractor, procurando en todo momento realizar una explicación clara.
3	Posibilidad de que el probable infractor declare	El juez da oportunidad al probable infractor de declarar y verifica que no existan inconsistencias.
4	Presentación de pruebas por el probable infractor	El juez da oportunidad al probable infractor de presentar pruebas y desahogaras
5	Resolución del Juez	El juez determina si se cometió una falta administrativa y, en su caso, impone una sanción.

Modelo Homologado de Justicia Cívica,
Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad
Para los Municipios de México.

Procedimiento aplicable derivado de la presentación de una queja:

1	Inicio formal	El juez se presenta y solicita a las partes presentes que haga lo mismo. En este momento el juez explica a las partes el motivo de la audiencia.
2	Invitación a los MASC	El juez invita a las partes a participar en los MASC, si aceptan acudirán al Centro Cívico de MASC o ante un facilitador cívico, en caso de no aceptar continúan la audiencia.
3	Declaración de la partes	El juez da oportunidad a las partes de exponer su conflicto.
4	Presentación de pruebas de las partes	El juez da oportunidad al probable infractor de presentar pruebas a las partes involucradas.
5	Argumentos finales de las partes	El juez da oportunidad a las partes de que exponga los argumentos finales.
5	Resolución del Juez	El juez determina si se cometió una falta administrativa y, en su caso, impone una sanción.

Modelo Homologado de Justicia Cívica,
Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad
Para los Municipios de México

Pero también, la falta de implementación de una justicia cívica, impacta en la ausencia de un procedimiento tendiente a prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; a dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios; mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; promover la cultura de la legalidad; mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y a disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

Y en específico al ciudadano, se le vulneran los siguientes derechos:

- A ser atendida cualquier queja por un juez cívico.
- Ser escuchado por un juez cívico.
- Presentar pruebas para sustentar su queja.
- A que se le repare el daño que le fuere causado.

En síntesis, en este caso debería ser un Juez Cívico quien, previa valoración jurídica de los elementos de convicción que le sean presentadas por las partes, el responsable de determinar de manera fundada y motivada la sanción que en su caso se imponga al infractor, como anteriormente se explicó, ya fuera multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad.

Es decir, de resultar responsable el gobernado, en la resolución administrativa se deberá de exponer los motivos y fundamentos que lo llevan a imponer dicha sanción (máxima o mínima) en donde se plasme por ejemplo, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor a sancionar; ello para dotar de certeza jurídica dicha función, pues de no ser así, es claro que su imposición se tornaría arbitraria y violatoria a derechos humanos.

Con esto, podemos discernir, que el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, busca cambiar el enfoque que se tiene sobre el tratamiento tradicional punitivo que se le da a las faltas administrativas, es decir, basta con sancionar a una persona sin identificar el origen que la llevó a cometer la conducta, lo que se traduce en la probabilidad de que esta, vuelva a reincidir, y peor aún, que la conducta pudiera escalar y ser más perjudicial para la convivencia armónica en la sociedad.

Las sanciones establecidas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, son las siguientes:

- Multa
- Arresto que no exceda de 36 horas.
- Actividades de apoyo a la Comunidad.

El Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, propone un cambio tradicional de concebir a las faltas administrativas, bajo el esquema de Medidas para mejorar la Convivencia Cotidiana, es decir, transitar de un enfoque punitivo de las conductas contempladas como faltas administrativas a uno que busca identificar factores de riesgo y contribuir a la atención, mediante asistencia especializada, a las causas subyacentes que originan estas conductas. A su vez, la aplicación de las Medidas permite vincular a personas con perfil de riesgo con los programas e instituciones que brindan servicios especializados para su atención, ello, con la finalidad de buscar un cambio en su comportamiento,



que traería consigo, el bienestar de la persona infractora en sí misma, y desde luego, a la comunidad en la que se desenvuelve.

He de ahí, la importancia de las medidas como parte de la Justicia Cívica, pues por medio de ellas, se busca la prevención social de la violencia y la delincuencia, además, permiten vincular a las personas infractoras que presentan un perfil de riesgo con programas de atención especializada que pueden ser ofrecidos por el Municipio, el Estado y/u Organizaciones de la Sociedad Civil (Canalización a terapia cognitivo conductual, programas para el manejo de la ira o capacitación para el trabajo), siendo de vital importancia el seguimiento para el cumplimiento de las Medidas que se tomen.

Problemáticas	Ejemplo de instituciones
Orientación para manejo de la ira, agresividad o violencia	Clínicas de terapia psicológica de universidades locales, instituciones que brinden terapias cognitivo conductuales.
Formación para el trabajo	Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI), Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).
Orientación para combatir el alcoholismo	Centros de atención para adolescentes, Centro de Atención Ciudadana contra las Adicciones (CECIADIC), Alcohólicos Anónimos.
Orientación para combatir la adicción a drogas	Centros de Integración Juvenil (CIJ), Centros de atención para adolescentes, clínicas estatales contra las adicciones.
Apoyos para la educación	Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), Programas de becas de la Secretaría de Educación Pública (SEP).
Refugios y albergues	Centros de asistencia e integración social.

Aunado a ello, con la omisión para la implementación del Sistema de Justicia Cívica se priva a la sociedad de la oportunidad de contar con mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo son, los servicios de conciliación, mediación y procesos restaurativos para la solución de controversias.

Es decir, acceder a procedimientos voluntarios, confidenciales y flexibles, que ayuden a que dos o mas personas construyan la solución a un conflicto de forma pacífica, mediante el diálogo con la guía o intervención de un facilitador cívico capacitado.

Todo ello, como mecanismo para la desactivación temprana del conflicto, con visión a largo plazo.

CONDICIONES BÁSICAS PARA LA ATENCIÓN DE PROBABLES PERSONAS INFRACTORAS.

Como ya se mencionó, el reconocimiento de la dignidad humana de las personas, sin importar la condición jurídica bajo la que se encuentren, es el fundamento del desarrollo y tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, las autoridades y servidores públicos poseen límites que derivan precisamente de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana y que no pueden ser vulnerados ni violentados durante el ejercicio del poder público.



Derivado de lo anterior, las personas que son privadas de su libertad (arresto) por infracciones de carácter administrativo, poseen el derecho a recibir un trato digno mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

En virtud de ello, el sistema interamericano de protección a derechos humanos, ha establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.²⁰ Aunado a ello, el numeral 5, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala como presupuesto esencial la tutela del derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.²¹

Es innegable que toda persona detenida por probables faltas o conductas contrarias a la reglamentación municipal, debe tener acceso a una serie de elementos tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, a ser oído y escuchado, así como el respeto de su dignidad bajo la protección de su integridad y seguridad personal; previniendo así, acciones que pongan en riesgo o vulneren sus derechos humanos como consecuencia de acciones u omisiones por parte de la autoridad de justicia administrativa.²²

Asimismo, una de las obligaciones inherentes al servicio de seguridad pública municipal, es la relativa al deber objetivo de cuidado, misma que no solo entraña la protección en favor de la persona humana frente a la potestad de la propia autoridad; sino que además, se constituye como un imperativo que no debe ser omitido por los servidores públicos mediante actos u omisiones que pongan en riesgo la dignidad de las personas.

En ese entendido, el deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para que puedan garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa, y que puedan poner en riesgo el ejercicio o desarrollo de un derecho fundamental. De igual forma, el deber objetivo de cuidado se manifiesta como aquella protección en favor de la persona que, debido a determinadas condiciones o características especiales, lo vuelve más vulnerable a que sus derechos humanos sean violentados, corriendo el riesgo de que se le impida acceder e incorporarse a mejores condiciones de vida.²³

a) Certificación Médica.

Una de las medidas más importantes para preservar la integridad física de la persona bajo arresto, es en primera instancia, su **certificación médica**, la cual

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia 1948.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

²² Recomendación 20/2017. Emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

²³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros María José (2016 Segunda Edición) Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Pág. 34.



cumple con dos funciones principales, primero, detectar cualquier indicio de malos tratos, de manera previa a su ingreso al centro de detención o seguridad; segundo, corroborar el estado físico bajo el cual ingresa, lo cual permite la toma de medidas adecuadas para atención médica oportuna, pues en muchos casos, las personas llevan un tratamiento continuo, que de suspenderse puede traer consecuencias graves a su integridad física, o bien, medidas de seguridad tendientes a prevenir incidencias al interior de la cárcel municipal o área de seguridad, que puedan dañar su integridad física, o del resto de las personas bajo arresto.

Cabe mencionar que dichas actividades deben ser desarrolladas bajo un enfoque diferenciado en atención a las condiciones propias de la persona arrestada, que les permita acceder a sus derechos fundamentales, evitando en consecuencia, incurrir en actos discriminatorios o de desigualdad.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos servidores públicos son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

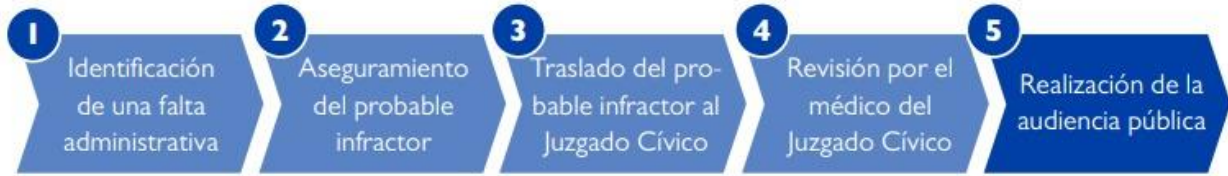
Además, la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

De ahí que, es necesario que en cada área de seguridad municipal o centro de reclusión, se cuente con un espacio físico específico para el área o sección médica, con un facultativo que se encargue de verificar el estado de salud de las personas que han incurrido en infracciones y con cierto grado de conocimientos en materia de psicología; requisito el cual en el presente caso se incumple, dado que no se practica la valoración o certificación médica de las personas bajo arresto, detenidas o puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de **Ixtlán del Río, Nayarit**, de forma obligatoria o protocolaria, esto es, sin distinción alguna; puesto que se llega a practicar esta certificación a discreción del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Mas allá, el *Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México*, gráficamente establece el



procedimiento a seguir cuando se presenta un probable infractor ante un Juzgado Cívico; a saber:



Como ya se dijo, esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos de la persona sujeta a detención para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.

Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que en los establecimientos quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico responsable y de los resultados de dicho examen.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,²⁴ en su artículo 3° establece que “...*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo **inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento...***”.

Así, la información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

²⁴ Los principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas, tiene aplicación para las personas sometidas a: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e **infracciones a la ley**, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o **administrativa** o cualquier otra autoridad, ya sea en una **institución pública** o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por **infracciones** e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas...*”.



El diagnosticar de forma adecuada el estado de salud física y psicológica de la persona a quien se le ingresa a las instalaciones de la “**cárcel municipal, centro de reclusión o área de seguridad**”, el conocer si esta se encuentra bajo el influjo de sustancias de abuso, puede evitar episodios de violencia, suicidios u otros que afectan su integridad personal, aunado a dar la oportunidad a la autoridad de implementar las acciones o medidas de protección en su favor, como lo pudiera ser establecer una vigilancia de acuerdo a las condiciones físicas o psicológicas que presente la persona bajo detención.

b) Instalaciones Municipales.

Como ya se estableció, en el **Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**, no se cuenta con las instalaciones de Juzgado Cívico; solo las correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se tiene un área de reclusión, tal y como se corroboró con la supervisión *in situ* que realizó el personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo.

Ahora bien, para el cumplimiento de lo establecido por la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en cuanto a la infraestructura bajo la cual debe operar este sistema, es necesario que, al construir las instalaciones respectivas, deban ser consideradas como mínimo las siguientes áreas operativas:

- I. Sala de audiencias;*
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;*
- III. Sección de adolescentes;*
- IV. Sección médica, y*
- V. Área de seguridad.*

En el entendido, de que las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres (artículo 79 de la citada ley).

De manera especial, el municipio al privar a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Siendo entonces, una obligación de los Ayuntamientos, el dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados.

Y por otro lado, el garantizar que los espacios destinados al cumplimiento de la sanción de arresto, se lleven a cabo en instalaciones adecuadas para su habitabilidad, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les



retiene legalmente, bajo los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

La falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones, derivada de la falta de agua corriente, de lavabos, de tazas sanitarias, así como las fugas de agua, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, numeral 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

De igual forma los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En los lugares de detención municipales, además deben proveer de colchonetas y planchas a los que carecen de ellas; disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y de manera decente; garantizar el suministro de agua; reunir condiciones dignas de habitabilidad e higiene, y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

Siendo de suma importancia que las cárceles municipales mantengan un área especial destinada para mujeres bajo arresto, en igualdad de condiciones a las ya establecidas; en ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8,²⁵ así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.²⁶

²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 8. *“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado...”*

²⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XIX. *“...Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas*



Si bien es cierto que, el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención municipal, debe considerar los mismos derechos que tienen los hombres, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consideración al estudio realizado en la presente recomendación, es necesario que la autoridad municipal realice las acciones administrativas, presupuestales y legales, necesarias para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran a su disposición, y para efecto de que se doten de los espacios físicos necesarios, se provea la contratación de personal especializado requerido para la implementación y funcionamiento del sistema de justicia cívica.

Lo anterior, derivado de la obligación que les fue impuesta por las disposiciones contenidas en la **Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada** el día 5 cinco de junio el año 2019 dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que otorgó a los municipios diversos a Tepic y Bahía de Banderas, Nayarit, un plazo de 2 dos años para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal para su cumplimiento.

En el ejercicio de la función administrativa que se estudia, la autoridad está obligada a observar el contenido constitucional, convencional y legal que en materia de derechos humanos y seguridad pública sirve de base a los razonamientos esgrimidos en la presente recomendación y por ende, adecuar sus procedimientos a los mismos, para evitar mayores violaciones a derechos humanos.

La presente recomendación atiende al derecho fundamental que tiene toda persona privada de su libertad a ser tratada dignamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral; aunado a la exigencia del respeto a los principios y garantías del debido proceso.

En ese sentido este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Ixtlán del Río, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de

en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos..."



Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Con el objeto de garantizar los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, se solicita se realicen las acciones administrativas, presupuestales y legales necesarias a efecto de que se doten de la infraestructura, mobiliario y se provea la contratación de personal especializado requerido para la implementación y funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica, con el objetivo de que se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas que se encuentren a su disposición, así como de la sociedad en general, contribuyendo con esto a la conservación de la paz social y el orden público.

Lo anterior, atentos a las obligaciones que se derivan para los Ayuntamientos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos transitorios de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Debiendo informar a esta Comisión Estatal de manera periódica las gestiones y avances materiales y presupuestales que se ejecuten para el cumplimiento de dicha obligación constitucional y legal.

SEGUNDA. Se emita el reglamento en materia de justicia cívica acorde a las disposiciones contenidas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Nayarit; y en caso de contar con esta, se analice su contenido para efecto de que se cumplan como mínimo los siguientes parámetros:

- ❖ Se garantice la autonomía del juzgado cívico;
- ❖ Estructura y personal del juzgado cívico de acuerdo a la Ley Estatal de la materia, y tomando en consideración, además, el *Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México; en el cual se incluya a persona intérprete que tenga conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos originarios del Estado, como un mecanismo óptimo para una defensa adecuada, y por tanto, el pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad; esto a partir del conocimiento de su cosmovisión, los sistemas normativos y el modo de ser de la persona indígena.*
- ❖ Definición del procedimiento para la atención de faltas administrativas;
- ❖ Definición del procedimiento para la atención de conflictos comunitarios;
- ❖ Ejecución de audiencias públicas;
- ❖ *Aplicación de Medios Alternativos de Solución de Controversias y para la solución de conflictos comunitarios;*
- ❖ Aplicación de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana (canalización de personas infractoras con perfil de riesgo).



- ❖ Todo lo anterior, sin contravenir el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación y regirse por sus usos y costumbres, establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, se deberá tomar en consideración aquella reglamentación y/o normatividad *estatal, nacional e internacional, protocolos y guías en la materia*, con la finalidad de que sus disposiciones se adapten a las mismas, generando con ello, el debido funcionamiento del Juzgado Cívico, y garantizando a su vez, el respeto a los derechos humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y al Debido Proceso de las personas que se encuentren a su disposición.

Debiendo informar a esta Comisión Estatal de manera periódica los avances que se desarrollen sobre este punto de recomendación.

TERCERA. En protección a la integridad física de las personas detenidas o sujetas a un arresto, se adscriba al personal médico especializado para practicar, sin excepción alguna, la certificación médica correspondiente a estas personas; facultativo que además deberá de establecer las medidas de protección para proteger la salud y/o integridad física de la persona arrestada.

Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nayarit, gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que se emita un protocolo de actuación al cual deberán sujetarse los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de recibir, revisar, registrar e ingresar a la persona que quedará bajo su vigilancia o custodia en la cárcel municipal, área de recuperación o de seguridad; en el que se incluya, las medidas de protección y vigilancia aplicables a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra droga o sustancias psicotrópica o tóxica; por último, en donde se fije, las acciones que deberán ejecutar los elementos policiacos y administrativos para prevenir o enfrentar sucesos como homicidios, suicidios o riñas.

Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En respeto a la integridad física y a un trato digno, se otorgue a las personas sancionadas con arresto mayor a 12 horas, una alimentación suficiente y de buena calidad; considerando para ello, su condición de salud, y en tres porciones diarias.

Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEXTA. Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar el derecho de las personas bajo arresto, a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínima de habitabilidad. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los rubros correspondientes a las observaciones realizadas en el cuerpo de la presente recomendación.

Debiendo informar a esta Comisión Estatal de manera periódica los avances que se desarrollen sobre este punto de recomendación.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 27 veintisiete de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

DR. CARLOS ALBERTO PRIETO GODOY.